

Concurso aparente de Leyes y Conncurso de Delitos

Jeovanny Joel Hernández Sánchez*

Resumen

En la presente investigación se desarrolla el tema “Concurso Aparente de Leyes Penales y Concurso de Delitos”, el cual presenta cierto grado de dificultad no sólo en la enseñanza, sino en el ejercicio profesional, por lo que se aborda el mismo, desde el punto de vista doctrinario, referente a sus orígenes, como se regula en alguna legislación comparada, para concluir su estudio en la forma en que está regulado en nuestro actual Código Penal. Además, de la explicación doctrinaria, se incluye en el trabajo ejemplos prácticos sobre el tema, lo cual ayudará a la mejor comprensión del mismo, ya que de lo contrario resulta difícil su comprensión y aplicación a los casos concretos. Se espera que con el desarrollo de este tema, se contribuya en forma positiva a la comprensión del mismo, así como en su aplicación, logrando con ello que las penas que se apliquen a las personas que cometan hechos delictivos, se fundamenten en la forma en que estas figuras jurídicas son reguladas en el Código Penal, contribuyendo con ello a la mejor aplicación de la justicia, mediante el respeto de los derechos constitucionales de los imputados.

Palabras Claves: Concurso de leyes, concurso de delitos, concurso ideal, delito continuado, concurso real.

Abstract

This current investigation develops the subject “Conflict of laws and simultaneity of criminal acts” which presents some grade of difficulty not only in the teaching, but also in the professional exercise, by which it is addressed, from the doctrinaire point of view, concerning its origins, how it is regulated in a compared legislation, to conclude its study in the way it is regulated in our current Criminal Code. Besides the doctrinaire explanation, practical examples about the subject are included in the work, which will help to comprehend in a better way the theme, otherwise it will result difficult to understand and know how to apply it in specific cases. It is expected that with the development of the subject, it contributes in a positive way to the comprehension of itself, as well as in its application, thereby achieving that the penalties applied to the people that commit crimes are based in the way in which this juridical figures are regulated in the Criminal Code, therefore contributing to the better application of justice, by respecting the constitutional rights of the criminals.

Keywords: Conflict of laws, simultaneity of criminal acts, continuous crime, overlapping of offences..

* Abogado y Notario, Docente en la Facultad de Ciencias Jurídicas, Departamento de Derecho Privado, Universidad Nacional Autónoma de Honduras.

INTRODUCCIÓN

Abordar el tema del Concurso Aparente de Leyes Penales y el Concurso de Delitos, resulta de vital importancia, tomando en consideración la escasísima doctrina patria sobre la materia, además, es un tópico que presenta cierto grado de dificultad no sólo a los estudiantes de la Carrera de Derecho, sino a los Profesionales del Derecho que, en el deambular de la vida de la procuración nos encontramos muchas veces con el problema de determinar cuándo se está frente a un caso de Concurso Aparente de Leyes Penales o ante un caso de Concurso de Delitos.

El presente artículo investigativo, procura brindar un aporte científico y académico en especial, para los estudiantes de la Facultad de Ciencias Jurídicas de Honduras, así como a los colegas estudiosos del Derecho Penal.

Podemos iniciar manifestando que el problema en cuanto al Concurso Aparente de Leyes Penales y el Concurso de Delitos se presenta cuando al estudiar un caso concreto nos encontramos con la disyuntiva de clasificarlo entre uno u otro concurso, es decir, resolver por una parte la relación que existe entre las diferentes tipologías penales, donde uno de los delitos desplaza su función punitiva, y por otro, aquellos elementos que desde el punto de vista lógico o aparente concurrían de forma análoga con relación al mismo (Concurso Aparente de Leyes Penales). Por ejemplo: La madre que da muerte a su hijo que no ha cumplido tres días de nacido, para ocultar su deshonra, configura el tipo penal de Infanticidio, pero desde el punto de vista lógico o aparente este hecho también puede subsumirse en el tipo penal de Parricidio.

Se busca entonces, analizar y estudiar si el delito penal de Infanticidio desplaza o no de su función punitiva al Parricidio. Como puede observarse, en el Concurso Aparente de Leyes Penales, tenemos una acción que aparentemente puede enmarcarse en diversos tipos penales, no obstante, uno de ellos regula esa conducta de manera más completa y/o satisfactoria, por tanto, desplaza de su función punitiva a los restantes. Por lo que finalmente lo que existe es unidad de acción y unidad de delito.

Asimismo, en el Concurso de Delitos se busca determinar si una acción puede ser circunscrita dentro de varios tipos penales (Concurso Ideal) o si varias acciones realizan un mismo tipo penal contra la propiedad de forma reiterada (Delito Continuado) se realizan o se subsumen en varios tipos penales (Concurso Real).

Resolver el problema del Concurso Aparente de Leyes Penales y del Concurso de Delitos, es de suma importancia práctica, para la determinación de la pena abstracta a aplicar en un caso concreto. En el caso del Concurso Aparente de Leyes, como explicamos, existe un tipo penal que desplaza de su función punitiva a los demás, por tanto, solamente es aplicable la pena establecida para ese tipo penal.

A contrario sensu, la problemática que existe en un Concurso Ideal, donde una acción se subsume en varios tipos penales, los cuales concurren realmente, y ninguno de ellos desplaza a los demás, consiste en determinar cuál pena debe aplicarse, por ejemplo: Un hombre con una bomba da muerte a dos personas diferentes, qué pena debe imponérsele al imputado, la pena establecida para los dos homicidios?, a la cual solamente a uno de ellos podría aumentársele una fracción con relación al delito cometido. Otro ejemplo, en el caso del motorista que mata a un peatón y lesiona a otro, debe imponérsele al motorista la pena establecida para el delito de homicidio y la del delito de lesiones o sólo una de ellas aumentada en una fracción?

Por su parte, en el caso del delito continuado, donde con una acción que se realiza en dos o más ocasiones contra la propiedad, qué pena debería imponérsele? la de todos ellos, o sólo la de uno aumentado en una fracción. Y en el caso, del concurso real, donde existe pluralidad de acciones y pluralidad de delitos, por ejemplo, el delincuente que viola a una persona y luego la mata, debe imponérsele ambas penas?. Y en el caso en que se realice varias acciones y varios delitos, debe imponérsele la pena de todos los tipos penales sin límite alguno o debe establecerse límite?. Todas estas interrogantes se contestarán en el desarrollo de ésta investigación.

Finalmente, se abordará el tema en primer lugar, desde el punto de vista doctrinario, como por ejemplo, qué debe en-

tenderse por Concurso Aparente de Leyes Penales, Principios que se siguen para resolver el mismo, el concurso ideal, delito continuado y finalmente el concurso real. En segundo lugar, se abordan los temas desde la perspectiva de nuestra legislación Penal, como ser el Código de 1906 y el vigente.

METODOLOGÍA

Este artículo de investigación busca entonces, analizar y estudiar si una acción puede ser circunscrita dentro de varios tipos penales (Concurso Ideal) o si varias acciones realizan un mismo tipo penal contra la propiedad de forma reiterada (Delito Continuado) se realizan o se subsumen en varios tipos penales (Concurso Real).

Resolver el problema del Concurso Aparente de Leyes Penales y del Concurso de Delitos, es de suma importancia práctica, para la determinación de la pena abstracta a aplicar en un caso concreto. En el caso del Concurso Aparente de Leyes, como explicamos, existe un tipo penal que desplaza de su función punitiva a los demás, por tanto, solamente es aplicable la pena establecida para ese tipo penal.

Por ende, la metodología que se utilizó en el desarrollo de este artículo investigativo es de tipo analítico, explicativo y correlacional, puesto que brinda una respuesta jurídica del por qué acontece esta problemática legal, su causa, efecto y factor de riesgo asociados al Concurso Aparente de Leyes Penales y del Concurso de Delitos. Por tanto, se procuró ir más allá de una simple lectura de preceptos jurídicos incorporados a nuestro sistema jurídico vigente (Código Penal de Honduras), sino más bien a ofrecer una respuesta salomónica con relación a la misma.

TITULO I.- ASPECTOS GENERALES. CONCURSO APARENTE DE LEYES PENALES

Tal como lo expresa BACIGALUPO (1996), existe concurso (aparente) de leyes penales, cuando el contenido de ilícito de un hecho punible ya está contenido en otro y por lo tanto, el autor ha cometido una lesión de la ley penal. Esta situación se da cuando entre los tipos penales que serían aplicables

al caso concreto existe una relación de especialidad, o de subsidiaridad, o de consunción.

La consecuencia práctica del concurso de leyes reside en que sólo es aplicable la pena del delito que desplaza a los otros; además, en la determinación de esa pena no debe computarse otras violaciones de la ley.

Esto último marca una diferencia fundamental con la consecuencia jurídica del concurso ideal en el que, de acuerdo con el principio de absorción se aplica la pena del delito más grave; pero teniendo en cuenta que el autor también ha cometido otras violaciones de la ley penal.

Al concurso aparente de tipos penales, se le llamó también “concurso de leyes”, lo que no es correcto, porque este último consiste en realidad en el concurso ideal, también se le llama “unidad de ley”, lo que denota que no hay concurrencia de leyes, también, aunque, menos frecuente, “colisión de normas penales”. Considero que la denominación más apropiada es “concurso aparente de tipos penales”, porque como su nombre lo indica, la concurrencia sólo es aparente o lógica; ya que, desde el punto de vista jurídico penal existen criterios para determinar la aplicabilidad de una u otra disposición penal, la cual desplaza al o los restantes de su función punitiva, como lo veremos más adelante.

Al analizar el concurso aparente de leyes el especialista RAUL GOLDSTEIN asegura que si bien el ordenamiento jurídico, está formado por distintas disposiciones, es uno armónicamente dispuesto y esto debe ser así por el principio de “Unidad del Derecho”. Algunas de esas leyes son independientes entre sí, y otras se hayan coordinadas de modo que se integran o se excluyen recíprocamente

Frecuentemente es sencillo decidir cuál de las normas del ordenamiento jurídico concurrentes en el mismo tiempo y lugar, es aplicable al caso concreto; sin embargo, a veces se presentan dificultades y es preciso trazar reglas para saber cuándo una disposición consiente o excluye la coetánea o sucesiva aplicación de otra, respecto de la misma situación de hecho; a esto es lo que se llama conflicto aparente de disposiciones penales. Se le dice aparente porque el orde-

namiento jurídico ofrece, explícita o implícitamente, criterios para determinar la aplicabilidad de una u otra disposición penal en cada caso concreto.

Como puede apreciarse, el concurso aparente de leyes, como su nombre lo indica es sólo aparente, porque se da el caso que, en un hecho, parece que concurren varios tipos penales, cuando en realidad no es así, ya que observados en forma exhaustiva nos permite percatarnos que tal concurrencia es aparente, puesto que, de la interpretación adecuada de los tipos, la concurrencia resulta descartada, dado que uno de los tipos excluye al otro o a los otros. Un ejemplo claro de concurrencia aparente de leyes, se da en el caso de la tentativa y el delito consumado, en el cual este último excluye a la tentativa.

El concurso aparente de leyes se diferencia del concurso ideal de delitos, en que en éste aparece un evidente encuadramiento múltiple y en el concurso aparente de leyes solamente pretende dilucidar y decidir la subsunción en una u otra ley penal. Lo importante en estos casos es que la aplicabilidad de una norma determina la inaplicabilidad de las otras. Aquí se ponen en juego una serie de normas que aparecen aptas para regir el caso, pero que se excluyen recíprocamente.

Por su parte, FONTAN BALESTRA, establece que el concurso de figuras penales, se caracterizan por la concreción de uno de los tipos penales que envuelve también la de los demás; de modo que entre las figuras en juego hay una que abarca a las otras. Su esencia estriba en que el hecho sólo puede ser enjuiciado por un tipo; las figuras restantes retroceden, sin asumir significación alguna, ni para la culpabilidad, ni para la pena.

Para resolver los casos de concurso aparentes de leyes se emplean generalmente tres Principios: Principio de Especialidad, Principio de consunción y Principio de Subsidiaridad, aunque algunos autores emplean en la resolución de casos concretos el principio de Alternatividad como lo veremos en su oportunidad.

a).- PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD GENERALIDADES:

La mayor parte de los tratadistas opinan que la relación de especialidad es la que ofrece menos dificultades teóricas. La relación de especialidad se da cuando un tipo penal contiene todos los elementos o caracteres de otro, pero además, algún elemento que demuestra un fundamento especial de la punibilidad.

La realización de un tipo especial no es sino una forma de lesión del más general. Ejemplo: el infanticidio, es especial con respecto del parricidio, o en su caso del homicidio simple, por contener con respecto a ambos otros elementos especializantes. Por otra parte, resulta desplazante por especial, el tipo del injusto más grave, cuando el injusto menor es excluido por una cláusula especial, por ejemplo cuando dice la ley “si no resultare otro delito más severamente penado”.

La especialidad es un fenómeno que tiene lugar en razón de un encerramiento conceptual que un tipo hace del otro y que presupone una relación de subordinación conceptual entre los tipos.

Para el Doctor René Suazo Lagos, (2012), el principio de Especialidad se aplica en el caso en que los tipos concurrentes estén en una relación de género a especie. Cuando de dos leyes penales protectoras del mismo bien jurídico, una de ellas contenga con relación a la otra, algún elemento singular que concreta más el supuesto, deberá aplicarse la primera (ley especial), con exclusión de la segunda (ley general), ya que aquí se aplica el conocido brocardo jurídico “lex specialis derogat legi generalis (la ley especial deroga a la ley general)”.

Es importante determinar qué debe entenderse por ley general y ley especial. Ley general es aquella que configura el delito de una manera general o genérica, sin particularizar sus elementos constitutivos, y ley especial, es la que contiene todos los caracteres de la ley general, además, contiene otros elementos especializantes que individualizan los elementos integrantes del delito.

Es principio generalmente aceptado, que si el Legislador dicta una Ley sobre una materia determinada y que se la supone estudiada especialmente, quiere exceptuarlo de la general. La Ley penal especial se aplica no en consideración a su gravedad de la pena sino de la especialidad.

Para que exista una relación de especialidad se requiere:

- a)- Que existan dos leyes penales concurrentes sobre el mismo hecho.
- b)- Que las dos normas que entren en colisión, disciplinen en el fondo el mismo supuesto de hecho y protejan el mismo bien jurídico.
- c)- Que una de las normas esté contenida en la otra íntegramente y que esta última contenga algún elemento especializante en relación con ella.

b).- PRINCIPIO DE SUBSIDIARIDAD.- GENERALIDADES:

Podemos decir que una relación de subsidiaridad se cumple cuando un tipo penal sólo sea aplicable en defecto de otro o sea que su aplicabilidad está condicionada a la no aplicación de otro tipo penal. La subsidiariedad puede ser expresa o tácita, según esté ordenada en la ley o deba ser deducida ésta mediante interpretación.

La subsidiaridad expresa, es la que está claramente consignada en la ley; mientras que la subsidiaridad tácita es la que se deduce por medio de la vía interpretativa como lo veremos más adelante.

ZAFFARONI, sostiene que el principio de subsidiaridad tiene lugar cuando hay una progresión de la conducta típica, en la que la punibilidad de la etapa anterior más avanzada mantiene interferida la tipicidad de las etapas anteriores. Es el fenómeno de la interferencia por progresión, que se produce cuando la tentativa queda interferida por la consumación punible o el acto preparatorio eventualmente típico queda interferido por el acto de tentativa o el delito consumado que, interferido en el curso de la tentativa queda interferido por ésta (las lesiones y tentativa de homicidio, esta última absorbe a aquellas).

Se trata pues de un fenómeno de interferencia y desaparecido el mecanismo interferente al desaparecer la punibilidad de la etapa anterior, resurge la tipicidad punible de la posterior. Para algunos autores como el Doctor René Suazo Lagos, sostienen que en este caso lo que se da es un caso de consunción.

Asimismo, para ARTEAGA SANCHEZ, (1997), en razón de este principio, algunas normas sólo entran en acción, cuando no se aplican otras normas de carácter principal que hacen referencia a la ofensa o peligro al mismo bien jurídico, pero en un grado de diversa gravedad, según el aforismo de que “lex primaria derogat legi subsidiariae”. Se trata entonces de una norma que cede su lugar ante otra que se aplica preferentemente al absorber a la norma, en general de carácter más leve.

Para FONTAN BALESTRA ,en el principio de subsidiaridad rigen las siguientes normas:

- 1-La ley subsidiaria sólo adquiere valor en el caso de que la otra, no deba aplicarse.
- 2- Son formas relativamente subsidiarias las de aquellos tipos que deben ser aplicados “siempre que el hecho no importe un delito más grave”.
- 3-Los casos de subsidiaridad tácita, en cambio deben ser resueltos en virtud de la interpretación teleológica de la ley. Como el caso de los delitos de peligro son frecuentemente subsidiarios frente a los denominados de lesión.

c).- PRINCIPIO DE CONSUNCION.- GENERALIDADES:

Este principio radica básicamente en que el contenido del ilícito y la culpabilidad de un delito, está comprendido en otro, es decir, se da una relación de consunción cuando la realización de un tipo más grave, por lo menos, por regla general, incluye la realización de otro menos grave.

Para ARTEAGA SANCHEZ, (1997), de conformidad con esta regla puede también darse el caso de consunción, hipóte-

sis en la cual una determinada norma desplaza a otra por regular un hecho que constituye una progresión del hecho contemplado por otra norma, todo ello según el principio de que la “lex consumens derogat legi consumptae”. A la ley que es desplazada se le denomina “Ley absorbida” y la que desplaza “Ley absorbente”.

Ejemplos de consunción serían los casos en general de delitos consumados ante supuestos de tentativa, esto es, por ejemplo, la norma que regula el delito de homicidio se aplica y no la que regula la tentativa, aunque el sujeto primero haya intentado matar; asimismo, el delito de homicidio absorbe las lesiones que se hayan ocasionado antes. El uso de un documento público falsificado por parte de quien lo falsificó, queda comprendido por la norma que incrimina la falsificación.

d).- PRINCIPIO DE ALTERNATIVIDAD.- GENERALIDADES:

Este Principio conforme lo establece JUAN FENANDEZ CARRASQUILLA, (1995), indica que un hecho corresponde a uno o varios tipos que se excluyen entre sí por sus modalidades y características. Se ha dicho que es difícil entender en qué sentido esta regla plantea un concurso siquiera aparente, pues aborda solamente aquellos delitos que nunca se confunden o de tipos que divergen en lugar de converger. Para Arteaga Sánchez, (1997), la relación de alternatividad se presenta cuando, el mismo hecho es regulado por varias disposiciones que en definitiva se excluyen sobre la base del análisis de la naturaleza de cada una de las hipótesis en conflicto.

Este principio es discutido por algunos penalistas entre ellos Zafaroni, por considerar que éste no es más que una consecuencia de la aplicación de los principios estudiados anteriormente.

TITULO II CONCURSO DE DELITOS

Para JOSE MARIA RODRIGUEZ DEVESA, (1976), existe un concurso de delito cuando un sujeto en el momento de ser juzgado ha cometido varios delitos por los que no ha sido condenado con anterioridad.

En la determinación conceptual del concurso hay que tomar en consideración, por consiguiente un elemento procesal: el enjuiciamiento conjunto, porque si entre uno u otro delito ha intercedido una condena ya no puede plantearse el problema del concurso si no el de sí media, o no, reincidencia o reiteración lo cual únicamente tiene importancia para efectos de aplicación de la pena concreta por el nuevo hecho cometido, es decir que una vez recaída sentencia sobre una pluralidad de delitos, los hechos punibles posteriores deberán de nuevo ser enjuiciados a la luz de la problemática de la recidiva criminal y no del concurso.

Dicho en otras palabras, el concurso de delitos encuentra su límite en la reincidencia entendida en su más amplio sentido. Para el caso de las codificaciones y la doctrina el concurso se incluye, en los siguientes casos:

- a) Cuando una acción realiza más de un tipo penal y;
- b) Cuando varias acciones realizan más de un tipo penal o más de una vez el mismo tipo penal.

En el primer caso, cuando con una sola acción, se cometen o se infringen varias leyes penales, estamos frente a un concurso ideal Propio. En el segundo caso, cuando se realizan varias acciones y con estas se violentan varios tipos penales, entonces se habla de un concurso real o material. Es de aclarar que cuando se presentan varias acciones y varios delitos, pero uno de los delitos es medio necesario para cometer otro, estamos frente a un concurso ideal impropio y no frente a un concurso real, como lo veremos más adelante.

Asimismo, cuando se realizan varias acciones, y cada una de estas reúne por separado los requisitos de un tipo penal independiente, pero si se trata del mismo delito contra la propiedad que se comete varias veces, en el mismo momento o en momentos diversos, bajo un mismo designio criminoso, o aprovechando idénticas o similares circunstancias, estamos frente a un delito continuado y no ante a un Concurso Real, como desarrollaré más adelante.

LA UNIDAD DE ACCION Y PLURALIDAD DE ACCIONES.

Antes de entrar en materia o de estudiar cada concurso por separado se torna imperante comprender ampliamente la di-

ferencia que existe entre Unidad de Acción y Pluralidad de Acciones, términos a los cuales nos referiremos en muchos casos, por su estrecha vinculación con el tema que nos ocupa.

UNIDAD DE ACCIÓN

Para Enrique Bacigalupo, (1996), la unidad de acción no es problemática cuando el autor con una decisión de acción realiza un movimiento corporal que resulta típico; ejemplo, el autor decide matar a otro y lo hace disparando un arma de fuego, es decir, mediante un disparo, entonces, aquí lo que se presenta es una unidad de acción en sentido natural, que no debemos confundir con unidad natural de acción.

La situación se complica cuando una pluralidad de actos que pueden responder a varias decisiones de acción, constituyen una unidad de acción, es decir, un objeto único de valoración jurídico penal.

Parte de la doctrina ha sostenido el concepto de unidad natural de acción. De acuerdo con esto habrá una única acción, cuando el hecho se presenta objetivamente o desde el punto de vista natural como plural pero, desde el punto de vista valorativo resulta ser una única acción ante los ojos del autor. En un sentido semejante pero objetivamente orientado, se estima que habrá una unidad natural de acción cuando se dé una conexión temporal y espacial estrecha de una serie de acciones u omisiones que fundamenten una vinculación de significado, de tal naturaleza que también para la valoración jurídica sólo pueda aceptarse un único hecho punible, y esto aunque cada acto individualmente considerado realice por sí sólo el tipo de ilicitud y fundamente ya de esta manera el hecho punible.

La aplicación de este punto de vista, permite sostener que, el que produce a otro lesiones dándole una paliza, comete un hecho de lesiones aunque haya ejecutado varios movimientos y producido diversas lesiones, lo mismo que él que se apodera de los distintos frutos de un árbol ajeno sólo comete un hurto.

Así también el sujeto que, actuando con intención de matar, dispara varias veces contra su víctima, logrando su propósito

al cuarto disparo, se puede decir que este sujeto ha realizado varias acciones (es decir, aprieta el gatillo del revólver varias veces), pero desde un punto de vista jurídico-penal, se debe valorar todas y cada una de estas acciones, de tal manera que el sujeto únicamente responderá por un solo delito consumado, porque no resulta razonable castigarlo por un concurso entre varias tentativas y delito consumado, ya que no debe importar cuantos movimientos realizó sino, cuál era su intención, su voluntad antijurídica. Por tanto estas acciones naturales se unifican desde el punto de vista jurídico-penal dando vida a un solo hecho, como expliqué a un delito de homicidio consumado.

El punto de vista alternativo no ofrece mayores seguridades, como lo expresa Bacigalupo (1996), ya que según este punto de vista, la unidad de acción será producto del tipo penal: "unidad típica de acción", o "unidad jurídica de acción". Una unidad de este tipo se dará cuando varios actos son unificados como objeto único de valoración jurídica por el tipo penal. La unidad típica se percibe en diversos supuestos: En los delitos compuestos de varios actos o en los delitos que reúnen más de un delito autónomo; por ejemplo, la violación y las coacciones.

La unidad típica de acción resulta clara en los delitos permanentes, por ejemplo: detención ilegal y secuestro.

Por otra parte, se establece que la unidad de acción no se debe o no debe buscarse en el número de resultados, ya que el objeto específico del desvalor es la acción. Por ejemplo, cuando una persona con una misma actuación de voluntad tiene varios resultados, como ser con el lanzamiento de una bomba mata a 20 personas, aunque son varios los resultados, de todas maneras existirá una única acción.

PLURALIDAD DE ACCIONES O DE HECHOS PUNIBLES

La pluralidad de acción o hechos punibles, se presenta cuando un sujeto realiza varias acciones independientes, donde cada una de éstas cumple todos los elementos o características de un determinado tipo penal, es decir, que aquí se dan varias acciones y pluralidad de delitos.

La pluralidad de hechos punibles la estudiaremos con relación al concurso ideal impropio, concurso real y con en el delito continuado.

CONCURSO IDEAL

CONCEPTO: Podemos decir que existe un concurso ideal, cuando se cometen varios delitos mediante una sola acción, o cuando con varias acciones se comenten varios delitos; pero uno de estos es medio necesario para cometer otro.

Se ha establecido que el concurso ideal es el enjuiciamiento del mismo hecho de acuerdo a diferentes puntos de vista de injusto penal.

Algunos autores para definir el concurso ideal, han hecho referencia al criterio de la unidad de acción. Habría concurso ideal cuando con una sola acción entendida en el sentido de una sola conducta, activa u omisiva, se infringen varias disposiciones legales. Por ejemplo, x, con un solo disparo da muerte a dos personas o mata a uno y hiere a otro. Esto con relación al concurso ideal propio, porque como veremos más adelante en el concurso ideal impropio, tenemos pluralidad de acciones o de hechos punibles.

Muchos Códigos Penales, entre ellos el de Honduras, no hacen puntual mención a la unidad de acción, sino que hace referencia a unidad de hecho. Sin embargo, es importante formularnos la siguiente pregunta, ¿Qué es unidad de hecho? Cuando hablamos de unidad de hecho no debemos aplicarlo como unidad de acción, sino como lo expresa ARTEAGA SANCHEZ, comentando la legislación penal Venezolana y haciendo referencia al Proyecto ZANARDELLI, la expresión acción debe ser sustituida, por hecho, y este significa, unidad de lo realizado por el sujeto objetivamente en razón de la unidad del elemento moral e interno o de la unidad de resolución. Por tanto, hay unidad de hecho y concurso ideal cuando el hecho es único en su totalidad, en lo objetivo y en la resolución.

El concurso ideal, por consiguiente, está caracterizado por la circunstancia de concurrir simultáneamente diversos tipos en la valoración penal de un hecho, que sólo en su conjunto agotan el contenido de injusto de éste en todo sentido.

Enrique Bacigalupo (1996), al tratar el concurso ideal habla de lo que es la Unidad de acción y pluralidad de encuadramientos típicos. El concurso ideal requiere dos elementos: unidad de acción y lesión de varias leyes penales (realización simultánea de varios tipos penales). La unidad de acción es un presupuesto del concurso ideal, pero no es suficiente. La acción única debe haber realizado dos o más tipos penales. Es decir, que queda excluido el concurso ideal cuando se ha realizado un tipo que excluye a otros por especialidad, consunción, subsidiaridad etc. (casos de concurso aparente de leyes). La realización de dos o más tipos penales presupone que estos no se excluyen entre sí.

CLASIFICACION DEL CONCURSO IDEAL

El concurso ideal tiende a ser clasificado de la siguiente manera:

- a)- Concurso Ideal Propio y;
- b)- Concurso ideal Impropio

CONCURSO IDEAL PROPIO

Este se presenta cuando con un mismo hecho, se realizan varias infracciones penales, es decir existe unidad de hechos punibles y pluralidad de delitos.

Dicho en otras palabras, lo que existe es un solo hecho que se puede subsumir en varios tipos penales, diferenciándose del concurso aparente de leyes, en el cual un tipo penal excluye o desplaza a los demás de su función punitiva; mientras que en el concurso ideal, todos los tipos en que se puede subsumir el hecho, concurren realmente y deben por tanto, tomarse en cuenta para efecto de determinación de la pena. Asimismo, el concurso ideal puede ser dividido en:

- a)- Homogéneo
- b)- Heterogéneo

El primero consiste en que con una misma acción se cometen varios delitos de la misma naturaleza. Ejemplo, con una bomba se producen varias muertes, o se lesiona varias personas.

El segundo, se presenta cuando con una misma acción se producen varios delitos de distinta naturaleza, ejemplo, X, con un disparo, mata a una persona y lesiona a otra.

CONCURSO IDEAL IMPROPIO

Este se presenta cuando existe una pluralidad de hechos punibles y pluralidad de delitos, pero uno de los delitos es medio necesario para cometer otro. Uno de los fundamentos de la existencia del concurso ideal impropio, es que la finalidad última unifica ambos. Algunos autores le llaman delito medial.

Para CARRARA, existe concurso ideal impropio cuando el sujeto no tendría más que a un fin, por ende concurre un solo delito, porque al considerar la existencia de dos delitos cuando el acto volitivo es uno solo, se imputaría dos veces la misma determinación.

En tanto, PESSINA, arguye que en el caso del delito, éste es un medio necesario para cometer otro, concurriendo por tanto dos delitos, pero en la conciencia del agente forman un todo único, por efecto de aquel vínculo que les une si el nexus entre el delito que sirve de medio y aquel que constituye el fin del delincuente unifica las dos realidades en un solo delito. A este respecto manifiesta COELLO CALON, es verdad que existen dos delitos, pero se unifican en la conciencia del agente por razón del vínculo que enlaza al uno con el otro.

En estos casos prácticamente se trata de un concurso real, por darse varias acciones o hechos delictivos, pero la mayor parte de los Códigos Penales lo asimila como un concurso ideal. Sin embargo, es de tener en cuenta que sólo en estos casos debe hablarse de concurso ideal, porque en otros lo que existe no es más que un concurso real, es decir, que cuando en un caso se dé una pluralidad de hechos punibles y pluralidad de delitos, y observemos que ninguno de ellos es medio necesario para cometer otro, existirá siempre un concurso real.

Como puede verse, el concurso ideal impropio es una modalidad de concurso real, con la característica singular de que entre los delitos existe una estrecha relación.

Ejemplo: un empleado de correos que abre una carta para sustraer el dinero que contiene, el delito de violación de correspondencia es medio necesario para la comisión del delito de hurto.

TITULO III DELITO CONTINUADO.- GENERALIDADES

Para RODRIGUEZ DEVESA (1976), el delito continuado “se caracteriza porque está formado por varios actos cada uno de los cuales, estimado aisladamente, reúne todas las características de un delito consumado o intentado, pero que se califican globalmente como si constituyeran un sólo delito”. Por tanto en el delito continuado existen varias acciones y varias infracciones de la ley penal, las cuales se castigan como si fueran una sola, es decir, como si tratara de un sólo delito, pero agravando la pena correspondiente.

En el Derecho antiguo la figura del delito continuado era desconocido, surgiendo como una forma de eludir la imposición de la pena de muerte que le correspondía o era castigado el responsable de haber cometido tres hurtos. Esta es la corriente seguida por la mayoría de los Códigos Penales, es decir, lo que se busca es atenuar la penalidad.

Esta figura jurídica fue creada por Farinaccio, quien expresó: “No hay varios hurtos, sino uno solo, cuando alguien robare de un solo lugar y en distintos tiempos, pero continuada y sucesivamente, una o más cosas”.

Tal como concibió el delito continuado este práctico, podemos observar que no se requiere de unidad de resolución, como lo exigen varios códigos penales, sino que unidad de ocasión.

LA UNIDAD DE ACCION Y EL DELITO CONTINUADO

La regulación del delito continuado obedece sin lugar a dudas a razones prácticas, ya que con este como lo dice Bagalupo, se quiere evitar el momento y la extensión de los hechos individuales.

En la conexión de continuidad se admite la existencia de una acción aunque no exista entre las acciones individuales una unidad en sentido natural o jurídica.

La construcción del delito continuado impide en la práctica la aplicación de las consecuencias previstas para el concurso real.

Para algunos autores, la admisibilidad político - criminal de esta figura está seriamente en duda. El problema fundamental desde este punto de vista, consiste en que dogmáticamente se “unifican” una serie de hechos que cumplen con todos los presupuestos de hechos punibles individuales.

REQUISITOS OBJETIVOS DE LA UNIDAD DE ACCION POR CONTINUACION

Los requisitos objetivos y subjetivos del delito continuado son producto de una elaboración dogmática que carece de todo apoyo en la ley. Ello determina una gran inseguridad en la determinación de los mismos. Parte de la teoría se limita a establecer sólo requisitos subjetivos. Sin embargo, predominan los criterios objetivos- subjetivos.

Los hechos individuales deben haber realizado el mismo tipo básico y haber lesionado el mismo bien jurídico. Al requerirse identidad del tipo básico se permite que las reglas del delito continuado sean aplicables aunque los hechos individuales puedan diferenciarse entre sí por la concurrencia de alguna circunstancia agravante o atenuante (en lo que no tienen importancia alguna, con referencia al Código Español y al Colombiano, que se trate de agravante o atenuantes genéricas o no, es decir, legislada en la parte general de la ley penal o en la parte especial o tipos concretos).

Este punto de vista encuentra, sin embargo, un límite: la realización del tipo debe atentar en todos los casos contra el mismo bien jurídico. Por lo tanto queda excluida la continuación entre hurto y robo. Por el contrario, no afecta la continuación el que alguno o algunos de los delitos individualmente considerado no haya superado el estadio de la tentativa. (Bacigalupo, 1996).

Además, en el delito continuado es preciso que los diversos hechos tengan una cierta similitud exterior. Es posible, por tanto, que entre los distintos hechos haya diferentes modalidades, mientras por lo menos haya una cierta cercanía temporal y espacial. Asimismo, otros tratadistas, opinan que como para que exista delito continuado es necesario la continuidad de los actos individuales, entonces cada acto parcial posterior como los anteriores, tienen que asentarse en la misma situación externa, (oportunidad o relación permanen-

te) por lo que debe existir una relación temporal, es decir, una cierta constancia, y que por tanto debe quedar excluida la continuidad cuando se dan largos intervalos entre un acto y otro.

REQUISITOS SUBJETIVOS DE LA UNIDAD DE ACCION POR CONTINUACION

Como lo establece Bacigalupo, se ha discutido por parte de la doctrina, que grado de representación debe haber tenido el autor respecto de la continuación, es decir, que intensidad adicional debe haber tenido el dolo de cada hecho particular. Por un lado se exige un dolo total o general que abarque todos los hechos, es decir, el resultado total del hecho en sus rasgos esenciales, en lo referente al lugar, el tiempo, persona lesionada y forma de comisión, de tal manera que los actos individuales se expliquen sólo como una realización sucesiva del todo querido unitariamente.

Por otra parte, sólo se requiere un dolo de continuación, según el cual cada acto parcial sea una continuación de la misma línea psíquica del todo anterior. La opinión mayoritaria se inclina por este último criterio.

Algunos autores establecen que la mera “decisión general” de realizar delitos de determinada naturaleza en la oportunidad conveniente no es suficiente. Por ejemplo, no es suficiente con elaborar el plan de efectuar hurtos y cuya “ejecución todavía es incierta en el modo, tiempo y lugar”.

La comprobación de un dolo común concreto de esta índole presenta por su naturaleza dificultades considerables. Junto a la personalidad del autor y a sus motivos habrá que recurrir a las circunstancias concomitantes externas: así a la continuidad de los actos particulares, para lo cual es importante una cierta relación temporal, o el aprovechamiento de la misma ocasión.

Para LUIS JIMENEZ DE ASUA, en lugar de hablarse de “misma resolución”, debe hablarse de unidad de lugar, de ocasión, es decir, que para este tratadista la fórmula a seguir sería la de unidad de ocasión e identidad de motivo.

¿ES EL DELITO CONTINUADO UNA REALIDAD O UNA FICCION JURIDICA?

Para Camargo, se trata de una ficción jurídica que, por encima de la realidad constituida por el hecho de que cada uno de los actos es por sí mismo un delito distinto, pretende llegar a resultados más justos, o sea a una persona más benévola, en razón de una menor culpabilidad del sujeto. Este criterio es sostenido también por CARRARA y MANZINI, este último expresa que teniendo en cuenta que el delito continuado está formado por varias violaciones del mismo precepto penal, está fundamentado sobre una ficción jurídica.

ANTON ONECA, piensa que es una creación del Derecho, pero con base real suficiente para ahorrarnos el apelar a la cómoda ficción, punto de vista consecuente con el manejo de un delito continuado que abarca los supuestos de ejecución fraccionada o repetición irrelevante. Da el siguiente ejemplo, Un ladrón saquea la casa cuyos habitantes están ausentes y se lleva cada noche varios objetos.

Por otra parte, ALIMANIA, sostiene que el delito continuado, es único subjetivamente porque la resolución es única, único es el dolo y desde el primer instante se tiene la representación de todas las acciones sucesivas; único objetivamente, porque no importa que la cosa que se quiere obtener, se obtenga en una sola vez o en varias veces sucesivas. Para MEZGER, se trata de la reunión de varias acciones en una unidad jurídica, es decir, en un hecho no previsto en la ley, originada por necesidades prácticas, reconocida por la constante práctica de los tribunales.

En Colombia la opinión dominante es que el delito continuado es una ficción jurídica: una pluralidad real de delitos religados ficticiamente por la ley en virtud de la unidad de propósito. Sin embargo, algunos autores opinan, entre ellos Carrasquilla (1995), que ello no es cierto sino que, el problema radica en la inexactitud del planteo de que se trata de una pluralidad de "delitos", cuando en verdad no hay más que una pluralidad de "hechos Típicos" con identidad de ciertos factores objetivos y subjetivos que dan lugar a un injusto unitario realizado progresivamente por "instalamentos".

Agrega este tratadista, que el delito continuado no es una ficción sino una realidad jurídica, fundada evidentemente en una innegable e ineludible realidad existencial. La ejecución de un hecho por cuotas, parcialidades o fracciones es un hecho unitario, complejo pero único por sentido. La acción humana responde a un proyecto y este puede realizarse "de una vez" o en forma gradual, paulatina. La acción puede agotarse en un solo lapso espacio-temporal, o interrumpirse primero para luego ser proseguida. Esto es sobretodo evidente en los delitos de carácter económico (delitos lucrativos).

Para este autor, el delito continuado es forma del delito unitario, no del concurso; es un injusto progresivo y por tanto en él se da únicamente un concurso aparente de tipos penales. La fragmentación es tan solo en él una modalidad ejecutiva para mejor aprovechamiento de la ocasión por parte del agente, que también ve en ella el calculado mecanismo para permanecer oculto o conseguir una efectividad de mayor alcance.

Agrega que no se trata de una completa y repetida infracción de una misma disposición, sino de la infracción que se verifica por parcialidades progresivas de un injusto que se incrementa con cada acto sucesivo. Es pues, un concurso aparente y no efectivo. No hay, pues, en la continuación, varios injustos que se religan, sino varias magnitudes que se suman para conformar un solo injusto, un injusto total, que es sin más, el injusto del hecho. Establece, que el que sustrae diez granos de oro, uno tras otro, momento tras otro o día tras día, no sustrae diez veces, no realiza diez sustracciones, sino una sola sustracción de diez granos.

En este caso, podríamos aseverar que efectivamente existen varias infracciones de la misma ley penal, y no un solo delito, lo que sucede es que, de la forma en que se encuentra regulada la figura del delito continuado en nuestro Código Penal, incluye la concurrencia de varias infracciones que dan lugar cada una de ellas a un solo delito, no obstante, desde el punto de vista jurídico penal, se entiende como si se tratara de un sólo delito, es decir, que desde el punto de vista natural existirían varios ilícitos. Por lo cual nos atrevemos a asegurar que en el delito continuado tal como está regulado en nuestro país no es más que una ficción jurídica.

JURISPRUDENCIA ESPAÑOLA EN CUANTO AL DELITO CONTINUADO

Según el Tribunal Supremo Español, para que exista delito continuado es menester que exista unidad de propósito y unidad de lesión jurídica, sentencia de fecha 6 de junio de 1934, (Hay delito continuado cuando la repetición de actos criminosos ejecutados responda a unidad de resolución y represente una unidad de lesión jurídica), en sentencia de fecha 1 de abril de 1935, expresó que, hay unidad de resolución siempre que de los hechos se desprenda una unidad de conducta exteriorizada con unidad de ocasión.

Por otra parte, establece que no obsta para la existencia del delito continuado, que los hechos se realicen en momentos diferentes, pues la unidad de tiempo no excluye la continuación, sentencia del 9 de abril de 1931, (Los actos delictuosos realizados por el culpable en diversos tiempos y ocasión obedeciendo a un único pensamiento y objeto, constituyen un solo delito). Sentencia del 13 de junio de 1894, (Hay un solo hurto cuando se sustraen semovientes de propietarios diferentes en diversos terrenos colindantes).

El Delito Continuado y el Delito de Masa

Algunos países han incorporado a sus sistemas jurídicos el delito de masa, donde para que exista delito continuado debe concurrir la unidad de sujeto pasivo; es decir, que los distintos delitos sean cometidos contra la misma persona. Entonces, se creó para ello la figura del delito de masa, para castigar aquellos casos en se cometen varias acciones en perjuicio de diversos sujetos pasivos, por ejemplo las grandes estafas inmobiliarias en perjuicio de varias personas.

Sin embargo, es de advertir que, en Honduras no está regulado el delito de masa, por lo que estos casos, deben juzgarse al tenor de lo establecido en el artículo 36 que regula el delito continuado. Porque como expliqué anteriormente, tanto lo doctrina como en la práctica hondureña, existen precedentes sobre la admisión del delito continuado aún en el caso en las acciones se cometan en perjuicio de personas diferentes.

CAPITULO IV EL CONCURSO REAL.- GENERALIDADES.- DETERMINACION DE LA PENA.- GENERALIDADES

En el concurso real lo que existe es un conjunto o pluralidad de acciones donde cada una de ellas realiza o cumple con los requisitos de un determinado tipo penal, es decir, que se da una pluralidad de acciones y pluralidad de delitos.

Para Enrique Bacigalupo, la existencia de un concurso real presupone, en primer lugar, la existencia de una pluralidad de acciones. La comprobación de esta pluralidad tiene lugar en forma negativa. Habrá pluralidad de acciones si se descarta la unidad de acción.

En segundo lugar, se requiere una pluralidad de lesiones de la ley penal, lo que como en el concurso ideal, presupone también que los tipos penales realizados son también independientes.

Para la diferenciación entre los concursos real y formal existen varios criterios entre los más importantes tenemos: a) El de unidad de acción y b) El de unidad de hecho.

En base en la unidad de acción, para que exista un concurso real es necesario que exista una pluralidad de acciones, cada una de las cuales reúna los requisitos o características de un tipo penal; por lo que para que se dé el concurso ideal, es necesario una acción unitaria, en la que se da varios encuadramientos típicos que no son excluyentes, acción cuyo injusto sólo se agota por la simultánea aplicación de todos ellos.

Para EUGENIO ZAFRARONI, en el concurso real hay una pluralidad de conductas que concurren en una misma sentencia judicial. De allí que también se le denomine concurso "material", por oposición al concurso "formal" (como también suele llamarse al concurso ideal).

TITULO V.- EL CONCURSO APARENTE DE LEYES EN LA LEGISLACIÓN PENAL HONDUREÑA

1.- EL CONCURSO APARENTE DE LEYES EN EL CODIGO PENAL DE 1906, 1985

En el Código Penal de 1906, no se regulaba el caso del concurso aparente de leyes penales, por lo que los problemas relativos a este tópico, tenían que resolverse necesariamente recurriendo a la doctrina. Esto mismo se daba en el Código Penal de 1985, hasta antes de la reforma penal realizada en fecha uno de octubre de 1996.

En estas reformas se establece en el artículo 2- A. "Las acciones u omisiones susceptibles de ser calificadas con arreglo a dos o más preceptos de este Código se sancionaran observando las reglas siguientes: 1) El precepto especial se aplicará con preferencia al precepto general; 2) El precepto subsidiario se aplicará en defecto del principal cuando se declare expresamente dicha subsidiariedad o ella figure en forma tácita; y 3) El precepto penal complejo absorberá a los que sancionan las infracciones consumidas en aquel".

Como puede apreciarse, este artículo recoge en su numeral 1) el Principio de Especialidad. En su numeral 2) el Principio de Subsidiariedad, y en el 3) el de consunción. Expliquemos a continuación cada uno de ellos.

a) PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD

Como el Código Penal no establece un concepto sobre el Principio de especialidad, para obtener el mismo, es necesario recurrir a la doctrina, por lo que para ello nos remitimos al acápite donde se desarrolló este principio. Brindemos algunos ejemplos: Como explicamos en la relación de especialidad ésta concurre en todos los casos en que los tipos guardan la relación de calificado o privilegiado con respecto al tipo básico.

Así en el caso en que concurren en un mismo hecho, el homicidio simple y el parricidio o el infanticidio o el asesinato, se deberá aplicar la pena del parricidio, o del infanticidio o

del asesinato, porque estos contienen un elemento especializante con relación al homicidio simple, que es el básico o fundamental; el infanticidio es un tipo privilegiado, mientras que el parricidio y el asesinato, son tipos calificados o agravados, por las circunstancias especializantes que concurren en ellos.

b) PRINCIPIO DE SUBSIDIARIDAD

Tampoco nos brinda el Código Penal Hondureño, un concepto o definición respecto al principio de subsidiariedad, por tal razón, nos remitimos a la explicación brindada en párrafos anteriores. Lo que sí resulta claro, es que el Código Penal regula tanto la subsidiariedad expresa como la tácita. Veamos algunos ejemplos de cada una de estos:

Los casos de subsidiariedad expresa pueden ejemplificarse de la siguiente manera: El artículo 397 del Código Penal, establece en su primer párrafo: se aplicará a los cinco numerales comprendidos en el mismo, la pena establecida en el artículo anterior, si el hecho no estuviera comprendido en el libro segundo de este Código", por tanto, lo preceptuado en este artículo (ley subsidiaria) se aplicará solamente en el caso de que el hecho no estuviera comprendido entre los delitos del Libro Segundo (ley primaria).

Asimismo, el artículo 33, establece que "son cómplices los que, no hallándose comprendidos en el artículo anterior" (artículo 32: autores), el cual condiciona la aplicación de la pena de los cómplices a la no aplicación de la pena de los autores; Otro ejemplo lo constituye el artículo 216, que dice: "Quien fuera de los casos previstos en las leyes especiales respectivas, por medio de violencia o amenazas impidiere o coartare el ejercicio de cualquier derecho político, será sancionado con seis meses a dos años de reclusión". En este caso la aplicación de este artículo está condicionado a la no aplicación de lo previsto en las leyes especiales, como ser, la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas; El artículo 193 expresa: "Quién fuera de los casos previstos en el artículo anterior prive injustamente a otro de su libertad...". Se aplica este tipo penal cuando el artículo 192 no pueda ser aplicado.

Los supuestos de subsidiariedad tácita, cómo lo expresa Ba-

cigalupo, deben deducirse por la vía interpretativa. Para ello es preciso tener en cuenta que la relación entre un tipo penal y otro debe ser de tal naturaleza que la realización de ambos mediante única acción no debería dar lugar a la aplicación automática de las reglas del concurso ideal. Tal situación es de apreciar cuando uno de los tipos penales no implique sino una ampliación de la protección penal de un bien jurídico a estadios previos respecto de la lesión del mismo bien jurídico.

La subsidiaridad puede derivarse del fin y la conexión de los preceptos. Significa, por tanto, que según la voluntad de la ley un tipo contiene en forma exclusiva la calificación del hecho. La mayor o menor amplitud con que se considere la subsidiaridad tiene su contrapartida, por lo general, en lo que se acuerde a la consunción.

A continuación mencionaremos algunos ejemplos: a) las lesiones corporales menos graves son subsidiarias con relación a las más graves; b) Asimismo como lo expresa el Doctor René Suazo Lagos, la ley no condiciona la aplicación de la pena del delito de Allanamiento de Morada, a la no aplicación de la pena del delito de robo en casa habitada, pero si una persona roba en casa habitada la aplicación de la pena del delito de robo excluye la aplicación de la pena correspondiente al allanamiento de morada, ya que sólo en el caso de que por cualquier razón no se pueda aplicar la pena del delito de robo, podría aplicarse la del allanamiento de morada. Un ejemplo podría ser el caso en que un ladrón una vez adentro de la casa desiste de la comisión del delito, sea porque le entró temor a ser descubierto, caso en el que no habría ni siquiera tentativa de robo o, por haber desistido voluntariamente, por tanto este únicamente respondería por los actos realizados, si constituyen delito, como en el caso concreto, incurriría únicamente en el delito de allanamiento de morada.

Otros ejemplos que podríamos explicar, es la tenencia de ganzúas y el delito de robo, es decir, que sólo cuando no se cometa el delito de robo es que se puede penalizar la tenencia de la ganzúa, si no se da razón de su tenencia como lo expresa el Código Penal, También entre la tenencia de instrumentos para la falsificación, y el de falsificación, es decir,

que si se comete el delito de falsificación utilizando estos instrumentos, el delito a castigar sería el de falsificación, ahora si no se falsifica habrá que castigar la tenencia de estos instrumentos destinados para la falsificación como lo expresa el artículo 291, del Código Penal.

c) PRINCIPIO DE CONSUNCIÓN

El concepto de este principio, fue desarrollado en el apartado anterior, por lo que para su estudio, nos remitimos al mismo. Analicemos entonces, los casos en que de conformidad a nuestra legislación se podrían resolver utilizando este principio. Para ello seguiremos el esquema diseñado por el Doctor René Suazo Lagos (2012).

1) Cuando un delito forma parte de la progresión criminosa de otro. Ejemplos: los daños como consecuencia del empleo de la fuerza en el robo y la intimidación en la comisión de delito de robo, son casos donde el delito de daños y amenazas forman parte de la progresión criminosa del delito de robo; lo mismo en el delito de homicidio, las lesiones forman parte del iter criminis del tipo de homicidio; incluye también aquí, como lo expresé anteriormente, los casos de grados de ejecución del delito, donde la etapa más avanzada de la ejecución, desplaza a las anteriores, por ejemplo la tentativa desplaza a los actos preparatorios, y el delito consumado a la tentativa.

También sucedería lo mismo respecto de quien suministra varias porciones de veneno en distintas ocasiones hasta producir la muerte de su víctima; no habría varias tentativas de asesinato y asesinato consumado, sino, un solo delito de asesinato.

Este principio contiene los llamados “hechos acompañantes característicos”, ejemplo de estos casos son el uso ilegítimo de un vehículo y el hurto del combustible que se consume en la realización de la acción de uso ilegítimo; el aborto y las lesiones que con él se causan.

También encuadran dentro de la consunción los casos cuando la tipicidad va acompañada de un eventual resultado que es insignificante frente a la magnitud del injusto principal; el caso del daño que sufren las ropas de las víctimas en un homicidio o el que sufre el vino que fue envenenado.

2- En el caso de que una ley penal al describir un delito ha enmarcado dentro de esa descripción otro delito. Por ejemplo, darle muerte a una persona mediando incendio, estamos frente a un hecho que puede subsumirse en el tipo de asesinato e incendio, pero como el incendio, ha sido mencionado en la descripción del asesinato, la aplicación de la pena de éste excluye la aplicación de la pena del delito de incendio. Otro ejemplo lo constituye el delito de extorsión mediante amenazas o violencia, que podría decirse que la acción también se subsume en los delitos de amenazas y extorsión, sin embargo, el delito de extorsión absorbe o consume el desvalor de los delitos de amenazas y coacción, porque estos han sido mencionados en la ley para describir el delito de Extorsión.

También entran aquí los casos en que no procede aplicar las circunstancias agravantes que han sido mencionadas en la descripción de un delito, ejemplo: las agravantes de precio, premeditación, alevosía, veneno, en el caso del asesinato. Es decir, que si alguien mata a otro mediante alevosía, esta circunstancia sirve para calificar el hecho como asesinato, pero, cuando el juez va aplicar la pena concreta ya no puede aplicarle la agravante de alevosía y así en los demás casos. Es importante recordar que cuando concurren varias circunstancias que califican el hecho como asesinato, una circunstancia deberá servir para calificar el hecho como tal y las restantes sí podrán aplicarse como agravantes.

3- Asimismo deben resolverse conforme este principio los casos en que un delito forma parte de la descripción de un delito complejo, como en el caso del robo con fractura, o el robo con intimidación, los delitos simples de daños y amenazas forman parte de los delitos complejos de robo con fractura y robo con intimidación.

Los actos posteriores impunes también entran en este principio, ahora bien ¿Qué debe entenderse por actos posteriores impunes? Para Bacigalupo, los actos posteriores copenados son los que constituyen la realización de un nuevo tipo penal cuyo contenido es el aseguramiento o la utilización de la cosa adquirida delictivamente. Genéricamente puede sintetizarse la idea fundamental de este supuesto de la siguiente manera: Son casos en que la interpretación permite afirmar que la relación existente entre la realización del tipo principal

y el posterior constituye una unidad tal que la ley los considera como una unidad alcanzada por la etapa del primero.

El tratamiento de estos hechos fuera de los supuestos de consunción se basan en que los delitos de aseguramiento y utilización retroceden ante el delito cometido para la adquisición de la cosa, que es el propio centro de gravedad del ataque criminal, en tanto no ocasionen al afectado un nuevo daño o no se dirijan contra un nuevo bien jurídico.

Ejemplos de actos posteriores copenados, es el uso del documento falsificado por quien lo falsifica, así como el expendio de monedas falsas por quien las falsificó, es un acto de agotamiento del delito de falsificación de moneda.

Otros casos de actos posteriores impunes, denominados también como actos posteriores copenados, serían por ejemplo, el de la madre que para ocultar su deshonor, da muerte a su hijo que no ha cumplido tres días de nacido, procediendo posteriormente a sepultarlo en el predio de su casa para ocultar su delito, aquí prácticamente podría decirse que se trata de dos delitos independientes, (delito de Infanticidio y delito de Inhumación Ilegal) aparentemente en concurso real, pero en realidad lo que se da aquí es un caso de concurso aparente de leyes penales, que se resuelve por el principio de consunción, donde el delito de Infanticidio, como tipo principal, desplaza a la inhumación ilegal de su función punitiva, descartándose por tanto el concurso de delitos.

d) PRINCIPIO DE ALTERNATIVIDAD

Es importante resaltar, que nuestro Código Penal, no regula el principio de alternatividad, acorde con la opinión de la mayor parte de tratadistas, que no están de acuerdo con este principio, sosteniendo que basta con los tres principios anteriormente mencionados, para resolver los casos de concurrencia aparente de leyes penales. Por lo que de aplicarse en algunos casos, como los que hemos explicado con anterioridad, los Jueces tendrían que recurrir a la doctrina.

Una vez estudiados los principios mediante los cuales se resuelven los problemas de concurrencia aparente de leyes penales, veamos cómo se resolvería el caso de quien diere muerte a un ascendiente, descendiente, cónyuge o persona con quien se hace vida marital, mediante alguna circunstan-

cia que califica el asesinato, como la alevosía, precio, envenenamiento, incendio etc.

En el Código Penal de 1906, este caso no representaba ningún problema porque en éste se daba una relación de subsidiaridad expresa, donde el asesinato era subsidiario al delito de parricidio, es decir, que sólo en el caso en que no se aplicara el delito de parricidio se aplicaba el delito de asesinato. Sin embargo, en el actual Código Penal la situación presenta cierta dificultad, porque ya no existe esa relación de subsidiaridad entre tales delitos, en vista que los mismos están regulados en artículos distintos, pudiendo decirse que existiría en este caso un concurso ideal, una sola acción que se subsume en dos tipos penales.

No obstante, es de sostener que en este caso siempre habrá un concurso aparente de leyes, que se resolvería por el principio de subsidiaridad tácita, donde el parricidio seguirá desplazando al asesinato, porque ahora con la reforma que entró en vigencia el 17 de septiembre de 1999, no tendría cabida el principio de alternatividad porque la pena es distinta; el asesinato por precio, recompensa o promesa remuneratoria, se penaliza con 30 años a privación de libertad de por vida y el parricidio de 30 a 40 años de reclusión. En otros casos, el asesinato se penaliza con 20 a 30 años de reclusión, en este caso por justicia debe aplicarle la pena del asesinato, porque es el que beneficia al reo, ya que en caso de duda la interpretación debe hacerse a favor del reo.

Para finalizar este apartado, resulta absolutamente interesante resaltar, que para resolver los problemas de concurso aparentes de leyes penales, no importa si el problema se resuelve por uno u otro principio, lo importante es determinar que un tipo penal desplaza a otro u otros de su función punitiva.

2.-LOS CONCURSOS DE DELITOS EN LA LEGISLACION PENAL HONDUREÑA.- CONCURSO IDEAL EN EL CODIGO PENAL DE 1906 Y EL 1985

En el Código Penal de 1906, el Concurso Ideal, aparecía regulado en el artículo 77, que expresaba: “Las disposiciones del artículo 75 no son aplicables en el caso de que un solo

hecho constituya dos o más delitos, o cuando uno de ellos sea medio necesario para cometer el otro. En estos casos sólo se impondrá la pena correspondiente al delito más grave, aplicándola en su término máximo”.

Como se puede inferir el Código de 1906, regulaba claramente el caso del concurso ideal, comprendiendo en esta disposición tanto el Concurso Ideal Propio, que como expliqué anteriormente, consiste en que una sola acción da lugar a dos o más delitos; y el Concurso Ideal Impropio, que consiste en que hay varias acciones y varios delitos, pero un delito es medio necesario para cometer otro. En lo que difiere con la actual regulación del Concurso Ideal, como es de fácil aprehensión, es en cuanto a la pena a aplicar, lógicamente porque el Código de 1906, establecía penas diferentes a las del actual.

En el actual Código Penal, el Concurso Ideal, aparece regulado, específicamente en el artículo 36 que preceptúa: “Las disposiciones establecidas en el artículo anterior no se aplicarán en el caso de que un solo hecho constituya dos o más delitos o cuando uno de ellos sea medio necesario para cometer otro. En estos casos se impondrá la pena correspondiente al delito que tenga señalada mayor sanción, aumentada en una cuarta parte”.

De esta disposición se establece en forma indubitada que en el Código Penal actual, también regula lo concerniente al Concurso Ideal Propio, así como también el Concurso Ideal Impropio, anteriormente relacionado y en lo que difiere con el anterior Código Penal, como dijimos, es en cuanto a la pena, que ahora la pena a imponer en este caso es la correspondiente al delito que tiene señalada mayor pena, aumentada en una cuarta parte.

EL CONCURSO IDEAL PROPIO

Tal como lo explicamos en párrafos anteriores el concurso ideal se divide en a) Concurso ideal propio homogéneo y b) Concurso ideal propio heterogéneo.

Veamos entonces algunos ejemplos de cada uno de ellos:

1- Concurso ideal propio homogéneo:

X, con una misma expresión injuria a varias personas; con la imputación de un delito de los que dan lugar a acción pública, y vertida por medio de comunicación, se difama a varias personas; A, en una colisión lesiona varias personas o produce varias muertes; alguien con ánimo de matar a otro dispara contra él, causándole la muerte y mata a una persona que pasaba casualmente por el lugar, pues existe un solo propósito delictivo.

2- Concurso ideal propio heterogéneo:

N, yace por la fuerza con una mujer contagiándole una enfermedad venérea, se producen dos delitos de distinta naturaleza, violación y lesiones; un sujeto se resiste a la detención policial, ocasionando lesiones al agente (un puñetazo), comete dos delitos: Uno de lesiones y otro de atentado, que son de distinta naturaleza; X, con la intención de matar a Y, le dispara, matándolo y lesionando a Z, aquí se producen dos delitos distintos, homicidio simple y lesiones, pudiendo dar lugar a un concurso ideal heterogéneo entre el delito de homicidio simple doloso y lesiones culposas; X, lanza una granada y da muerte a varias personas y lesiona a otros, aquí se producen dos delitos distintos homicidio y lesiones; El caso en que X, le produce una lesión a Z, para que este cobre el seguro, se darán dos delitos, uno de lesiones y otro de fraudes.

X, con la intención de tener acceso carnal con la joven Z, de 16 años de edad, le dice que se casen, a lo que ésta accede, por lo que X, lleva a su amigo M, quien no es profesional del Derecho, diciéndole a Z, que es el Notario que los va a casar, y simulan la celebración del matrimonio, logrando X su objetivo, aquí la acción de X, se subsume en el delito de Estupro fraudulento y simulación de matrimonio; el esposo que causa a su esposa una lesión grave, incurre en el delito de lesiones y violencia intrafamiliar; el caso del policía que para obtener la confesión del imputado lo tortura causándole lesiones, aquí se dará los delitos de tortura y lesiones.

CONCURSO IDEAL IMPROPIO

A continuación se desarrollan una serie de casos concretos donde pueden ser aplicada esta figura jurídica serían: Un

joven con la intención de violar una joven, la rapta, llevándola a su apartamento, procediendo posteriormente a tener acceso carnal con ella mediante la fuerza, aquí el delito de Rapto es medio necesario para la comisión del delito de violación.

X, paga con dinero que él ha falsificado, la mercadería comprada, comete un delito monetario, que es el de falsificación de moneda, delito contra la fe pública y el de estafa, delito contra la propiedad; el pagador X, toma el cheque de un empleado, le falsifica la firma y procede a cambiarlo en un Banco, el delito de Falsificación de Documento Privado, es medio necesario para cometer el delito de Estafa.

Otros ejemplos sería: La persona que falsifica visas de X país y luego le dice a otra, que le pague cierta cantidad de dinero para la obtención de la visa de ese país, ya que él es amigo personal del cónsul, y una vez que éste le entrega el pasaporte con la visa falsa, el otro le paga, aquí la falsificación de Documentos Públicos, es medio necesario para la comisión del delito de estafa.

El reo X, se fuga de la Penitenciaría Central, rompiendo el portón de la misma o rompiendo la pared, el delito de daños es medio necesario para cometer el delito de evasión; X, quien se hace pasar como médico inyecta una sobre dosis de antibiótico a una persona causándole la muerte, aquí existiría un concurso ideal impropio entre el delito de usurpación de títulos que es medio necesario para cometer el del homicidio culposo;

DETERMINACION DE LA PENA

La determinación de la pena en el concurso ideal, como expliqué anteriormente y de conformidad a lo preceptuado en el artículo 36 del Código Penal vigente, se efectúa aplicando la pena correspondiente al delito que tenga señalado mayor sanción, aumentada en una cuarta parte. (1/4).

Nuestro Código Penal recoge en este caso el sistema de la aspersion o absorción (poena major absorbet minorem)

3.- EL DELITO CONTINUADO EN EL CODIGO PENAL DE 1906 Y 1985

En el Código penal de 1906, el delito continuado aparecía regulado en el artículo 78 que expresaba: “Varias violaciones de la misma ley penal, cometidas en el mismo momento de acción o en momentos diversos con actos ejecutivos de la misma resolución criminal, se considerarán como un solo delito continuado. En este caso se aplicará al delinciente la pena del delito aumentada en un grado”.

Es de resaltar que tal como estaba regulado el delito continuado en este Código, éste se podía presentarse no sólo en los delitos contra la propiedad como ahora, sino que también se apreciaba en delitos que atentaban contra otros bienes jurídicos.

En el Código de 1985, antes de la reforma se regulaba el delito continuado en la misma forma que lo hacía el Código de 1906, diferenciándose únicamente en cuanto a la pena. Pero, a partir de esta reforma de fecha uno de octubre de 1996, cambió la regulación del mismo, ya que el artículo 37 expresa: “Cuando se cometa un mismo delito contra la propiedad dos o más veces, bien sea en un solo momento o en momentos diversos, mediante acciones u omisiones ejecutadas en cumplimiento de un plan preconcebido o aprovechando idénticas o similares circunstancias, dichos delitos se considerarán como uno solo continuado. En tal situación se aplicará al agente la pena más grave, aumentada en dos tercio...”.

Conforme este artículo, para que exista un delito continuado es necesario que concurren los siguientes requisitos;

1.- Que se cometa un mismo delito contra la propiedad dos o más veces.

No cabe el delito continuado, cuando el agente comete delitos distintos como cuando uno sea hurto y el otro una apropiación indebida; o un robo, y después una estafa, existiendo en este caso un concurso real.

2.-Que dichas violaciones hayan sido cometidas en el mismo momento de acción o en momentos diversos. Este requisito permite que las acciones sean cometidas simultáneamente o

en momentos diversos.

3.- Que dichas violaciones hayan sido ejecutadas en cumplimiento de un plan preconcebido o aprovechando idénticas o similares circunstancias.

Este artículo, claramente expresa que el delito continuado únicamente se da en aquellos delitos que atentan contra la propiedad, siendo legalmente improcedente, entonces, el delito continuado en aquellos delitos que atenten contra otros bienes jurídicos. Por otra parte, se incluye en la reforma no sólo los casos de dolo conjunto o unidad de designio criminoso, sino que aunque éste no se dé, siempre habrá un delito continuado, cuando el sujeto, aprovecha idénticas o similares circunstancias, y se cumplan los demás requisitos.

Es importante dejar sentado que, no deben considerarse como delito continuado, los casos de “ejecución fraccionada” del delito, correspondiente a una imposibilidad material de cometerlo con un solo acto, como cuando el ladrón entra en una casa y coge un objeto tras otro; en este caso se debe condenar por el total de lo hurtado o por el delito de robo, y nunca por un hurto continuado. Tampoco el que medie algún tiempo entre cada uno de los actos debe considerarse decisivo para la existencia de un delito continuado, así no debe hablarse de un delito continuado en el caso del ladrón que carga en un vehículo parte de los objetos robados o hurtados de una casa, y luego hace varios viajes para llevarse el resto.

En estos casos se establece que no existe pluralidad de acciones, sino pluralidad de actos materiales. Los problemas o interrogantes que podrían surgir aquí serían las siguientes:

¿Podrá darse un delito continuado en los casos donde los delitos son distinta gravedad, por concurrir en algunos de ellos ciertas circunstancias agravantes?

No cabe duda que en estos casos se podrá apreciar un delito continuado, si el delito contra la propiedad que se comete es el mismo, no importando la gravedad de cada uno de ellos.

¿Se podrá observar un delito continuado, en el caso en que los delitos se cometan en lugares distintos? En este caso creemos, que aunque los distintos actos delictivos se cometan en lugares distintos, siempre habrá un delito continuado si estos responden a un plan previamente concebido o si se aprovechan idénticas o similares circunstancias.

¿Podrá existir un delito continuado en el caso de que primero se dé una tentativa de robo y luego un robo consumado?

A este respecto podríamos aseverar que siempre deberá observarse un delito continuado, porque lo importante aquí, es tratar el mismo delito, sin importar el grado de ejecución que se dé en cada caso.

¿Qué sucede en cuanto al tiempo, es decir, que tiempo debe transcurrir para que se dé un delito continuado?

En cuanto a este punto de vista, no hay consenso armónico en la doctrina, algunos opinan que la misma debe ser durante un año, no obstante, otros defienden la tesis que no debe de transcurrir mucho tiempo, entre un acto y otro.

Nosotros pensamos que, para que exista la continuación no debe importar tanto el tiempo, lo importante aquí es que las acciones delictivas, se realicen en cumplimiento de un plan preconcebido o aprovechando idénticas o similares circunstancias. De hecho en la práctica he tenido muchos casos en que las acciones fueron realizadas con bastante tiempo de diferencia entre una y otra, incluso se cometieron durante varios años, y las mismas se han considerado como delito continuado.

¿Puede darse un cambio de sujeto pasivo en el delito continuado?

No existe la menor duda que en el delito continuado tal como está regulado en la actualidad en nuestra codificación penal, donde éste sólo concurre en los delitos contra la propiedad, donde pueda existir un cambio de sujeto pasivo. Sin embargo, el cambio de sujeto pasivo, presentaba problemas con la regulación antes de la reforma, ya que el delito continuado procedía en el caso de delitos contra otros bienes jurídicos, ya que era tesis mayormente aceptada que no debía observarse la continuación en aquellos delitos que atentaban contra bienes altamente personalísimos, como la vida, la integridad corporal entre otros.

Veamos entonces, algunos ejemplos donde se observaría el delito continuado:

Tres sujetos deciden simultáneamente, asaltar diez comercios diferentes en diez meses sucesivos; Un sujeto decide

aprovecharse de todas las ocasiones posibles para tomar dinero de la caja en la empresa donde trabaja (esto basta para que exista un dolo conjunto, no se necesita incluir el propósito de tomar una vez una cantidad determinada, ni que se precise la cantidad total que pretende obtener el autor; X, le dice a un grupo de personas que le paguen cierta cantidad de dinero, que les va a conseguir la visa estadounidense, ya que él es amigo del Cónsul, lo cual no es cierto, procediendo aquellos a darle el dinero, y aquel no les consigue la visa; X, falsifica billetes de la lotería mayor, y se los vende a varios clientes que él tiene (Estafa); El hurto realizado por la trabajadora doméstica, en momentos distintos, del dinero guardado en un gaveta, la cual permanece abierta; Hurto de ganado de propietarios diferentes en diversos terrenos colindantes en perjuicio de distintas personas; el hurto paulatino de ropa por el personal de la lavandería o de un hotel.

Pero qué sucede en el caso de un cajero del banco X, que se apropia cinco mil lempiras (L. 5,000.00), para pagar la cuenta de la clínica donde hospitalizaron a su madre; seis meses después necesita obtener Diez mil lempiras porque se enfermó su hermano y necesita pagar los gastos de hospitalización, por lo que procede a sustraerlos también en dos ocasiones de cinco mil cada una. Aquí tenemos un caso en que si bien existen varias infracciones a la misma ley penal, en distintos momentos, no podemos decir que las infracciones se hayan realizado en cumplimiento de un plan preconcebido, pero sí debe considerarse como delito continuado porque las infracciones se realizaron aprovechando idénticas o similares circunstancias, es decir de unidad de ocasión, que es otra de la hipótesis establecidas por el legislador.

No debe confundirse delito continuado con el delito permanente, en este existe una sola acción y una sola consumación, este delito pues, se caracteriza, porque la lesión jurídica, que es su resultado, no se agota con su consumación, sino que se prolonga de modo continuo, por ejemplo, el delito de secuestro, donde la violación al bien jurídico se prolonga todo el tiempo que la persona es mantenida en privación de su libertad.

DETERMINACION DE LA PENA

Para la aplicación de la pena en el caso del delito continuado, como lo expresa el artículo 37 del actual Código Penal, debe tomarse en cuenta la pena más grave, aumentada en dos tercios. Aquí el Código Penal recoge el sistema de la asperación o absorción (poena major absorbet minorem)

4.- EL CONCURSO REAL EN EL CODIGO PENAL DE 1906 Y 1985

El concurso real, en el Código Penal de 1906, estaba regulado en el artículo 75, mismo que establecía que:

“Al culpable de dos o más delitos se le impondrán todas las penas correspondientes a las diversas infracciones. El condenado cumplirá todas sus condenas simultáneamente, si fuere posible. Cuando no lo fuere, o si de ello hubiere de resultar ilusoria alguna de las penas, las sufrirá, principiando por las más graves, o sean las más altas en la escala general; excepto las de relegación, confinamiento y destierro, las cuales se ejecutarán después de haber cumplido cualquiera otra pena de las comprendidas en dicha escala”.

Asimismo, el artículo 76 expresaba lo siguiente:

“Sin embargo, lo dispuesto en el artículo anterior, la duración de las penas acumuladas por varios delitos nunca podrá exceder de veinte años”.

Tal como se desprende de este artículo, la regla general es la del concurso real, es decir, que al culpable de dos o más delitos, se le imponían las penas señaladas para cada delito, nada más que aquí el límite máximo de las penas a imponer por la comisión de varios delitos era de 20 años.

En ese orden de idea, el Código Penal de 1985, el concurso real aparece regulado en el artículo 35 que al decir que:

“Al culpable de dos o más delitos se le impondrán todas las penas correspondientes a las diversas infracciones. El sentenciado cumplirá sus condenas simultáneamente, si fuere posible. Cuando no lo fuere, o si de ello resulta ilusoria alguna de las penas, las cumplirá sucesivamente, principiando por las mayores, o sea las señaladas a los delitos más graves. Sin embargo, la duración de las penas acumuladas por

varios delitos no excederá de treinta años”.

Este límite es de advertir, fue rebasado, con la reforma que entró en vigencia el 17 de septiembre de 1999, mediante la cual se instauró la cadena perpetua, para algunos de los delitos que atentan contra la vida, como los casos de asesinato mediante precio, entre otros y el parricidio cuya pena es de 30 a 40 años de reclusión.

Aquí también se establece que la regla general es el concurso real, sin embargo es de aclarar, que para que se aplique la figura del concurso real, primero habrá que estudiar si en el caso concreto que nos ocupe, no se dé un concurso ideal o un delito continuado, porque sólo en estos casos es que se podría aplicar el concurso real.

El Concurso Real puede ser clasificado como Concurso Real Simple y Concurso Real Complejo.

El Concurso Real Simple, se da en aquellos casos en que se realizan varias acciones cada una de las cuales cumple con los requisitos de un tipo penal, dando lugar por tanto a varios delitos; es decir, que en éste existe una pluralidad de hechos punibles y pluralidad de delitos.

Veamos algunos ejemplos:

X, viola a Z, y después le da muerte; X, mata al guardia y después roba varios objetos de un establecimiento; X, en una pelea le causa lesiones a varias personas, aquí cada una de las acciones constituye un delito, igual en el caso en X, entra a una vivienda, y mata a tres personas, disparándole a cada una de ellas.

Entran aquí también los casos de los violadores en serie, el funcionario público, que comete varios delitos de abusos de autoridad, o recibe en varias ocasiones cantidades de dinero, para ejecutar distintos actos, relativos a su cargo, favoreciendo a una persona o varias personas, los cuales configuran varios delitos de cohecho.

El Concurso Real Complejo, se da cuando se realizan varias acciones que configuran varios delitos, pero entre algunos de estos delitos existe un concurso ideal o un delito continuado. Los ejemplos descritos en esta clase de concurso, serían: La trabajadora doméstica que le hurta tres anillos de oro a su patrona, uno en cada oportunidad, luego al ver que la patrona guarda las cadenas de oro en una gaveta bajo llave,

utiliza un cincel y un martillo para violentar el llavín, y toma una cadena de oro. En este caso, entre los primeros tres hurtos, existe un delito continuado, por lo que primero hay que obtener la pena del hurto continuado y luego sumarle la pena del robo.

Es importante diferenciar de los concursos, los casos de delitos cualificados por el resultado, como el caso del delito de incendio con resultado muerte de una persona, regulado en el artículo 258 del Código Penal; El delito de sospecha, el caso de desaparición de la víctima en el secuestro, se aplicará la pena establecida en el artículo 201 del Código penal y no la pena del homicidio. Pero es importante aclarar que, para que se aplique esta pena es necesario que el agente no haya actuado con la intención específica de darle muerte a la persona.

DETERMINACION DE LA PENA

El actual Código Penal como el anterior, para la determinación de la pena en el caso del concurso real, luego de la reforma que introduce la cadena perpetua, sigue el sistema de acumulación aritmética, (quod delicta tot poena) que consiste en aplicar al reo todas las penas correspondientes a cada uno de los delitos cometidos, las que deberá cumplir simultáneamente si fuere posible, y si no lo fuere o si de ello resulta ilusoria alguna de las penas, las cumplirá sucesivamente, principiando por las mayores.

VI.- BIBLIOGRAFIA

1. ARTEAGA SANCHEZ, A. (1997). Derecho penal venezolano. Mcgraw-hill.
2. BACIGALUPO, E. (1996). Manual de derecho penal. Bogota: temis sa santa fe.
3. BALESTRA, F. (s.f.). Tratado de derecho penal. Buenos aires: abeledo - perot.
4. CABANELAS, G. (1996). diccionario enciclopédico de derecho usual. argentina: heliasta.
5. CARRASQUILLA, J. F. (1995). Derecho penal fundamental. Bogota: temis s.a.
6. CUELLO CALON, E. (1947). Derecho penal. Barcelona: bosh.
7. GOLDSTEIN, R. (1978). Diccionario de derecho penal y criminología. Buenos aires: astrea.
8. JIMENEZ ASUA, L. (1984). La ley y el delito, principio de derecho penal. Buenos aires: sudamericana.
9. LUZON, J. M. (1994). Compendio de derecho penal, parte especial. Madrid: dykinson.
10. QUINTERO OLIVARES, G. (s.f.). Comentario a la parte especial del derecho penal. Madrid: aranzadi.
11. RODRIGUEZ DEVESA, J. M. (1976). Derecho penal español. Madrid.
12. Sauer. (s.f.). Derecho penal parte general.
13. SUAZO LAGOS, R. (2012). Lecciones de derecho penal. Tegucigalpa.
14. ZAFFARONI, E. R. (1991). Manual de derecho penal. Mexico: cardenas.
15. BACIGALUPO, E. (1996). Manual de derecho penal. Bogota: temis sa santa fe.